REPÚBLICA DOMINICANA
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

**Exp. núm.:** 0999-23-00294
**Solicitud núm.:** 2024-R0426809
**Recurrente:** [redacted] Cárdenes Hernández y compartes
**Recurrido**: [redacted]
**Materia:** Tierras
**Decisión:** Rechaza

**SCJ-TS-25-3765**

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] Cárdenes Hernández, [redacted], [redacted] Cárdenes, [redacted]; [redacted], [redacted] y [redacted], todos de apellidos [redacted] contra la sentencia núm. 2023-0177 de fecha 11 de agosto de 2023 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

**Exp. núm.:** 0999-23-00294
**Solicitud núm.:** 2024-R0426809
**Recurrente:** [redacted] Cárdenes Hernández y compartes
**Recurrido**: [redacted]
**Materia:** Tierras
**Decisión:** Rechaza

*I. Trámites del recurso*

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 8 de agosto de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo de Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de [redacted] Cárdenes Hernández, [redacted], [redacted] Cárdenes, [redacted]; [redacted], [redacted] y [redacted], todos de apellidos [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 9 de septiembre de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted] y [redacted].

3. El mag. Manuel R. Herrera Carbuccia, no firma la presente decisión por haberse deliberado y fallado en el transcurso de sus vacaciones.

*II. Antecedentes*

4. En ocasión del proceso de deslinde iniciado a requerimiento de [redacted] con la intervención voluntaria de [redacted] Cárdenes Hernández, [redacted],

**Exp. núm.:** 0999-23-00294
**Solicitud núm.:** 2024-R0426809
**Recurrente:** [redacted] Cárdenes Hernández y compartes
**Recurrido**: [redacted]
**Materia:** Tierras
**Decisión:** Rechaza

[redacted], [redacted]; [redacted], [redacted] y [redacted], todos de apellidos [redacted], en relación con la parcela núm. 178, distrito catastral núm. 7, del municipio Salcedo, provincia Hermanas Mirabal, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Hermanas Mirabal dictó la sentencia núm. [redacted] de fecha 5 de enero de 2023, que rechazó la intervención voluntaria, acogió los trabajos técnicos de deslinde, acogió el acto de venta de fecha 14/12/2019 suscrito por [redacted] a favor de [redacted], ordenó registrar la parcela resultante núm. [redacted]96 a favor de la solicitante de deslinde.

5. La precitada decisión fue recurrida en apelación por [redacted] [redacted] Cárdenes Hernández, [redacted], [redacted], [redacted]; [redacted], [redacted] y [redacted], todos de apellidos [redacted], dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste la sentencia núm. 2023-0177 de fecha 11 de agosto de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: Rechaza en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por los señores, [redacted] Y COMPARTES, vía su abogado constituido y apoderado especial, LICDO. ANTONIO R. MÁRQUEZ CASTILLO, el 10 de febrero del 2023, contra la

**Exp. núm.:** 0999-23-00294
**Solicitud núm.:** 2024-R0426809
**Recurrente:** [redacted] Cárdenes Hernández y compartes
**Recurrido**: [redacted]
**Materia:** Tierras
**Decisión:** Rechaza

sentencia No. [redacted] en fecha 05 de enero del 2023, emitida por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Hermanas Mirabal, que envuelve la parcela posicional No. [redacted]96 con una extensión superficial de 214.53 mts2, del Distrito Catastral No. 7 del municipio de Salcedo, Provincia Hermanas Mirabal, por los motivos precedentes. **SEGUNDO**: Rechaza las conclusiones vertidas por la parte recurrente, señores [redacted] Y COMPARTES, por medio de su abogado constituido y apoderado, LICDO. ANTONIO R. MÁRQUEZ CASTILLO, en la audiencia celebrada el 04 de julio del 2023, por las razones que anteceden. **TERCERO**: Acoge las conclusiones expuestas por la parte recurrida, señora [redacted], vía sus abogados apoderados LICDOS. [redacted] y [redacted], por los motivos dados. **CUARTO:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas procesales, ordenando las mismas en provecho de los abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad. **QUINTO**: Ordena al secretario general de este órgano judicial, remitir la presente decisión a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales Departamento Noreste, para su conocimiento y fines de lugar; y al Registro de Títulos de Hermanas Mirabal con los anexos correspondientes, cuando adquiera el carácter firme para su ejecución. **SEXTO**: Confirma la decisión No.[redacted] de fecha 05 de enero del 2023, emitida por el Tribunal De Tierras De Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Hermanas Mirabal, que envuelve la parcela posicional No. [redacted]96 con una extensión superficial de 214.53 mts2, del Distrito Catastral No. 7 del municipio de Salcedo, Provincia Hermanas Mirabal, en la cual en su parte dispositiva dispone: **PRIMERO:** ACOGE las conclusiones del LICDO. [redacted] JESÚS [redacted], en representación de la solicitante señora [redacted], por los motivos expuestos. **SEGUNDO:** RECHAZA la intervención voluntaria y las pretensiones de los señores EFRAÍN ANTONIO

**Exp. núm.:** 0999-23-00294
**Solicitud núm.:** 2024-R0426809
**Recurrente:** [redacted] Cárdenes Hernández y compartes
**Recurrido**: [redacted]
**Materia:** Tierras
**Decisión:** Rechaza

[redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] CÁRDENES, GERMANIA MERCEDES FERREIRA DE SIMÉ, [redacted] CÁRDENAS, [redacted] CÁRDENAS Y [redacted] CÁRDENAS, por las razones dadas en el cuerpo de la sentencia. **TERCERO:** ACOGE los trabajos técnicos de deslinde, presentados por el agrimensor [redacted], aprobados por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Noreste, dentro del ámbito de la parcela de referencia. **CUARTO:** ACOGE el acto de venta de fecha 14/12/2019, con firmas legalizadas por el Licdo. [redacted], abogado notario de los del número para el municipio de Salcedo, provincia Hermanas Mirabal, donde la señora [redacted], dominicana, mayor de edad, soltera, quehaceres domésticos, portadora de la cedula de identidad y electoral No. [redacted], domiciliada y residente en Los Estados Unidos de Norteamérica y para la ocasión en la Urbanización Samaná de esta ciudad de Salcedo, le vende a la señora [redacted], dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral No. [redacted], domiciliada y residente en la calle Hermanas Mirabal casa No. 72 del municipio de Salcedo, provincia Hermanas Mirabal, una porción de terreno con una extensión superficial de (225 mts), dentro del ámbito de la parcela No. 178 del [redacted]. No. 7, del municipio de Salcedo, provincia Hermanas Mirabal. **QUINTO:** ORDENA a la Registradora de Títulos de la provincia Hermanas Mirabal realizar las siguientes operaciones: A. CANCELAR Constancia anotada matricula No. [redacted], a nombre de MARIA DEDE PEÑA DE PHIPPS, la cual se encuentra depositada en los archivos de ese Registro de Títulos. B. REGISTRAR el inmueble siguiente: Parcela núm. [redacted]96. Ubicación: municipio de Salcedo, provincia Hermanas Mirabal. Extensión superficial: 214.53 mts. De colindancias y mejoras de conformidad con el plano que se remite por SURE. A nombre de: ELBA

**Exp. núm.:** 0999-23-00294
**Solicitud núm.:** 2024-R0426809
**Recurrente:** [redacted] Cárdenes Hernández y compartes
**Recurrido**: [redacted]
**Materia:** Tierras
**Decisión:** Rechaza

YULIANA [redacted], dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la cédula de identidad y electoral No. [redacted], domiciliada y residente en la calle Hermanas Mirabal casa No. 72 del municipio de Salcedo, provincia Hermanas Mirabal. C. REBAJAR de los 20,744.01 mts que figuran en la certificación del estado jurídico del inmueble de fecha 19/08/2022 la cantidad de 214.53 mts y EXPEDIR un resto de 20,529.48 mts, a favor de la señora [redacted], de generales que constan en dicha certificación. Sin perjuicio de cualquier otra rebaja que se haya hecho. **SEXTO:** ORDENA a la secretaria, comunicar la presente decisión a las partes en el proceso para los fines de lugar. **SEPTIMO**: ORDENA a la secretaria DESGLOSAR y remitir de este expediente las documentaciones en la modalidad pertinente. **OCTAVO:** CONDENA a los señores [redacted], CÁRDENES, GERMANIA MERCEDES FERREIRA DE SIMÉ, [redacted] CÁRDENAS, [redacted] CÁRDENAS Y [redacted] CÁRDENAS, al pago de las costas procesales a favor del LICDO. [redacted], por los motivos expuestos" (sic).

*III. Medios de casación*

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación de la Constitución en su artículo 51 numeral 1 y 69 numerales 9 y 10. **Segundo medio**: Falta de motivación, inobservancia y contradicción en la ponderación de las pruebas" (sic).

**Exp. núm.:** 0999-23-00294
**Solicitud núm.:** 2024-R0426809
**Recurrente:** [redacted] Cárdenes Hernández y compartes
**Recurrido**: [redacted]
**Materia:** Tierras
**Decisión:** Rechaza

*IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar*

**Juez ponente**: **Manuel Alexis Read Ortiz**

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

*V. Incidentes*

*En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación*

8. En su memorial de defensa, la parte recurrida solicita, de manera principal, a) declarar la caducidad del recurso por falta de depósito del emplazamiento en virtud del párrafo II del artículo 20 de la Ley núm. 2-23; b) declarar la inadmisibilidad del memorial de casación por exponer los mismos elementos que en el tribunal de primer grado y en el Tribunal Superior de Tierras, sin aportar ninguna prueba que deba ser tomada en cuenta.

9. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procederemos a examinarlo con prioridad, atendiendo a un correcto orden procesal.

**Exp. núm.:** 0999-23-00294
**Solicitud núm.:** 2024-R0426809
**Recurrente:** [redacted] Cárdenes Hernández y compartes
**Recurrido**: [redacted]
**Materia:** Tierras
**Decisión:** Rechaza

10. En efecto, la parte recurrida solicita que se declare la caducidad del presente recurso de casación, que la ley establece que la parte recurrente tendrá el deber en el término de cinco (5) días hábiles, a contar de la fecha del depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

11. Conforme se deriva de ese ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles, a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

12. Puntualmente sobre el caso presente, no ha sido depositado el acto de alguacil mediante el cual se emplazó a la parte recurrida, sin embargo, considera esta Sala que dicha solicitud debe ser desestimada pues para que pueda aplicar una sanción como la requerida, la irregularidad de que se trata debe necesariamente haber producido indefensión, situación que no se

advierte en el presente expediente pues la parte recurrida ha producido defensa material respecto de la integridad del recurso de casación que nos ocupa, no pretendiendo con ello desconocer que resultan imperativas las disposiciones relativas a los emplazamientos pues con ellas se procura que las partes recurridas tengan el debido conocimiento de las acciones interpuestas en su contra y puedan, como en el caso presente, ejercer de forma integral su derecho de defensa, motivos por los cuales se rechaza el incidente planteado, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta decisión.

13. En cuanto al pedimento de inadmisión por falta de sustento probatorio del memorial de casación, valorar su procedencia implica examinar las pretensiones y documentos aportados al recurso, lo que transciende la inadmisión del recurso de casación, por estar la inadmisión del recurso *restringida a aspectos relacionados con los procedimientos propios del recurso (interposición fuera de plazo, falta de calidad o falta de interés, etc.)*[1]*;* por lo que se rechaza el incidente planteado.

## *VI. Sobre el interés Casacional*

14. Previo al examen de los medios que sustentan el recurso de casación esta Tercera Sala procederá a examinar si cumple con los requisitos exigidos para

[1] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 215, 8 de julio 2020. BJ. 1316.

su admisibilidad, específicamente lo relativo a la justificación del interés casacional dispuesto en el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, asunto que esta corte de casación puede hacer de oficio.

15. En ese tenor, *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[2].

16. De igual modo, *el interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo*

[2] Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, 17 de enero 2023, considerando sexto.

*relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley*[3].

17. Conviene destacar que *la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como las relativas a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que correspondía a los jueces su aplicación u observancia*[4].

18. En ese sentido, esta Tercera Sala ha advertido que los medios propuestos giran en torno a la violación de la Constitución en su artículo 51, numeral 1 y 69 numeral 9 y 10; falta de motivación, inobservancia y contradicción en la ponderación de las pruebas; de ahí que al tratarse de aspectos fundamentados en la noción de una infracción procesal estos deben ser valorados de forma directa sin que sea necesario el denominado examen de admisibilidad previa

[3] SCJ, Primera Sala, sent. SCJ-PS-23-01912, de 31 de agosto 2023.
[4] Ob. cit.

que consagra el ordenamiento jurídico, en tanto que se trata de situaciones que corresponden al interés casacional presunto, según resulta del artículo 12 de la referida ley de casación.

19. Para apuntalar sus dos medios de casación, que se examinan reunidos por su vinculación, la parte recurrente alega en esencia, que el tribunal *a quo* vulneró su derecho de propiedad, pues el solar que se pretende deslindar está en la propiedad de los sucesores Cárdenas, quienes depositaron los documentos que prueban la calidad de continuadores jurídicos de Celedonio Cárdenas y [redacted]. Que de igual forma violó su derecho de defensa al rechazar la solicitud de descenso al inmueble, no valoró el legajo de documentos aportados tales como las certificaciones de pago de impuestos que prueban la titularidad del inmueble, así como la certificación del ayuntamiento de la copia del acto de venta; que la decisión no motiva con claridad el rechazo del recurso de apelación, sin entrar en consideraciones motivacionales sobre la justificación de la intervención y las pruebas que sustentan la calidad de herederos.

20. Para sustentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"De lectura pausada de la decisión apelada, hemos podido comprobar que para la emisión de la misma el juez a quo expresó como fundamento

**Exp. núm.:** 0999-23-00294
**Solicitud núm.:** 2024-R0426809
**Recurrente:** [redacted] Cárdenes Hernández y compartes
**Recurrido**: [redacted]
**Materia:** Tierras
**Decisión:** Rechaza

motivacional lo siguiente: Que mediante número de expediente [redacted]654, de fecha 17 de diciembre del año 2021, la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Noreste, apoderó el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Salcedo, para el conocimiento de una aprobación de deslinde sobre una porción de terreno con un área superficial de 214.53 mts2, perteneciente a la parcela 178 del [redacted]. 07 del municipio de Salcedo; en la aprobación se hace constar el acto de notificación No. 1167/2021, de fecha 18/08/2021, instrumentado por el Ministerial [redacted], mediante el cual los señores [redacted] CÁRDENES, GERMANIA MERCEDES FERREIRA DE SIMÉ, [redacted] CÁRDENAS, [redacted] CÁRDENAS Y [redacted] CÁRDENAS, presentaron oposición a dichos trabajos de mensuras. Que, para justificar la intervención en la audiencia sobre la solicitud de aprobación de deslinde, la parte opositora fundamenta sus pretensiones en los hechos siguientes: El Registro de Títulos de este municipio de Salcedo, expidió una certificación de estado jurídico de inmueble a nombre de SELEDONIO CÁRDENES y sus sucesores, la cual reza de la siguiente manera: No. 16002532 Derechos de propiedad a favor de Sucesores de CELEDONIO CÁRDENES Y [redacted]. El derecho tiene su origen en determinación de herederos y transferencia, según consta en el documento de fecha 06/03/1984, Resolución emitida por el Tribunal Superior de Tierras. Este asiento consta el libro de títulos No. 0068, [redacted], hoja 25 y el Registro Complementario No. 0052, [redacted], inscrito a las 12:00 a.m., el 23/08/1984… Que en cuanto a la certificación del estado jurídico del inmueble y depositada por la parte interviniente, de fecha 23/02/2021, correspondiente a la parcela No. 178 del [redacted]. No. 07, del municipio de Salcedo, provincia Hermanas Mirabal, emitida por Registro de Títulos de Salcedo, se hace constar la existencia de una porción de terreno con

**Exp. núm.:** 0999-23-00294
**Solicitud núm.:** 2024-R0426809
**Recurrente:** [redacted] Cárdenes Hernández y compartes
**Recurrido**: [redacted]
**Materia:** Tierras
**Decisión:** Rechaza

una superficie de 228.00 mts2, registrada con la matrícula número [redacted], a favor de Sucesores de CELEDONIO CÁRDENAS Y [redacted]; haciendo constar, además, en el registro complementario la declaratoria de utilidad pública. Que en cuanto a los demás documentos depositados por la parte interviniente, éstos son actos de diligencias procesales y calidades de las partes, pero en cuanto al fondo del asunto, no constituyen pruebas fehacientes para vencer lo probado por la parte deslindante, ya que están dirigidos a probar la calidad de herederos, o sucesores de CELEDONIO CÁRDENAS Y [redacted], no así ser los propietarios de la porción de tierra deslindada por la señora [redacted]; tampoco se prueba haber tenido la ocupación de dicho inmueble, más cuando la misma certificación del estado jurídico depositada por dicha parte se hace constar que fue declarado de utilidad pública en el año 2007. Que en cuanto a la argumentación dela parte interviniente de que el terreno en cuestión fue ocupado de manera ilegal mediante una invasión por parte de la señora [redacted] y una turba de personas que la acompañaban; esto no fue probado en el tribunal, tal y como lo dispone el ya señalado artículo 1315 del Código Civil, sobre la obligación de probar el hecho que se alega; muy por el contrario, por declaración jurada de fecha 13 de abril del año 2021, el señor [redacted] CÁRDENA CEPÍN, reconoció que la señora [redacted], era la legitima propietaria del inmueble en cuestión. Que, con los elementos de pruebas aportados al tribunal, de manera oportuna y fehaciente, se puede establecer que la señora [redacted], adquirió mediante acto de venta de fecha 14/12/2019, con firmas legalizadas por el Licdo. [redacted], abogado notario público de los del número para el municipio de Salcedo, provincia Hermanas Mirabal, donde la señora [redacted], le vende a la señora [redacted], una porción de terreno con una extensión superficial de 225 mts2, dentro del ámbito de la parcela No. 178

**Exp. núm.:** 0999-23-00294
**Solicitud núm.:** 2024-R0426809
**Recurrente:** [redacted] Cárdenes Hernández y compartes
**Recurrido**: [redacted]
**Materia:** Tierras
**Decisión:** Rechaza

del [redacted]. No. 7, del municipio de Salcedo, provincia Hermanas Mirabal; además, tener la ocupación material de dicho inmueble. 7. Respecto de los medios de defensa enarbolados por la parte recurrente, contra la sentencia emitida por el juez a quo, nos referiremos a lo relativo a la violación del debido proceso, si observamos detenidamente la decisión impugnada, en ninguno de los estadios del desarrollo del proceso llevado a cabo ante la jurisdicción primaria se violentó el mismo, puesto que se hizo conforme a las leyes preexistentes, reglamentos de aplicación al caso de la especie y la Constitución, dentro de los plazos preexistentes, ante el juez competente por naturaleza con observancia a plenitud de las formas propias del juicio, razones por las que procede desestimar el medio invocado. En cuanto al debido proceso, nuestro máximo órgano en justicia ha sostenido: "El debido proceso consiste en el derecho de toda persona a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier juicio. Se entiende que ha habido violación al debido proceso cuando no se ha observado el debido respeto de las reglamentaciones jurídicas del proceso. (SCJ, 3". Sala, 20/11/2013, num.17, [redacted]. 1236, contenida en el libro Repertorio De La Jurisprudencia Civil, Comercial e Inmobiliaria de la Republica Dominicana (2001-2014), de la autoría de [redacted], página 357.) En cuanto al segundo medio de defensa consistente en violación a las prescripciones del artículo 51 párrafo 5to. de la constitución de la República y desnaturalización del derecho de propiedad, en modo alguno se configura la violación del derecho de propiedad en la especie, puesto que lo rogado en justicia es la individualización de derechos contenidos en constancia anotada por medio de la operación técnica del deslinde, el cual se realiza por etapas revestido de múltiple publicidad, comprobándose que se cumplió con toda la difusión ordenada en el Reglamento General de Mensuras para dicha operación, por lo que al realizarse el deslinde impugnado al tamiz de ley 108-05 y sus

Reglamentos de aplicación, muy especialmente el de Mensura, no se visualiza violación al derecho de propiedad ni mucho menos desnaturalización de este derecho fundamental, procediendo en consecuencia desestimar dicho medio.9. Si se observan las motivaciones transcritas precedentemente dadas por el juez a quo, las cuales esta alzada asume íntegramente en adición a las propias expuestas anteriormente, nos conducen evidentemente a rechazar el recurso de apelación de que se trata, adjunto a las conclusiones que expusiera la accionante en la audiencia celebrada el 04 de julio del 2023, al basamentar su impugnación en medios de defensas que no fueron sustentados en pruebas que dieran al traste con lo decidido por el tribunal a quo, menos aún justificados en esta Corte, por lo que procede acoger las conclusiones de la parte recurrida vertidas en la referida audiencia, y en consecuencia procede confirmar la sentencia marcada con el No. [redacted] de fecha 05 de enero del 2023, emitida por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Hermanas Mirabal, por estar ajustadas a los preceptos legales, correcta instrucción acorde al debido proceso y la Constitución de la República" (sic).

21. El análisis de la decisión impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* rechazó el recurso de apelación y confirmó la decisión de primer grado, sustentado en que la parte recurrente no aportó documentos probatorios tendentes a comprobar que tenía la posesión del inmueble a cuyo deslinde se oponía.

22. En cuanto a los argumentos de falta de motivos, es preciso establecer que el tribunal *a quo* hizo suyas las motivaciones del tribunal de primer grado, en las que se establece de manera clara y detallada los motivos que dieron lugar

al rechazo de las pretensiones en oposición al deslinde; es criterio jurisprudencial constante que *los jueces de alzada cumple con el deber de motivar sus decisiones cuando, al confirmar la sentencia de primer grado, adoptan expresamente los motivos contenidos en esta*[5]; en este caso, el tribunal *a quo* cumplió con su deber de motivación de la decisión, pues no tan solo hizo suyos los motivos de la decisión de primer grado, sino que estableció motivaciones propias respecto de los argumentos expuestos en el recurso de apelación, los que consideró que no eran pertinentes para revocar la decisión apelada, por no estar sustentados en pruebas que demostraran que no se encontraban reunidos los elementos para la aprobación del deslinde y establecer que la parte recurrente se limitó a demostrar su calidad como sucesores de Celedonio Cárdenas y [redacted], no así su derecho de propiedad sobre el inmueble deslindado.

23. En cuanto a la ponderación de los documentos, es igual criterio jurisprudencia que *los jueces de fondo son soberanos en la apreciación de las pruebas que se les aporten, pudiendo formar su criterio de la ponderación de las mismas y determinar cuándo las partes han establecido los hechos en que se fundamentan sus pretensiones, lo cual escapa al control de la casación, salvo cuando incurren en alguna*

[5] SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 19, 1 de octubre 2020, BJ. 1319.

*desnaturalización*[6], lo que no ha ocurrido en la especie, pues el tribunal *a quo* valoró los documentos aportados por la parte recurrente detallados en el medio que se examina, sin considerarlos pertinentes para demostrar los alegatos de que el deslinde fue practicado en su posesión, sin que fuera planteada la desnaturalización de las pruebas referidas, por lo que se desestima el alegato planteado.

24. Respecto de la solicitud de descenso al inmueble, conforme consta en la sentencia impugnada, el tribunal *a quo* rechazó el pedimento por no considerarlo oportuno para demostrar los alegatos pues se trataba de una impugnación a trabajos de deslinde que requerían otro tipo de medidas que pudieran arrojar la realidad del inmueble desde el punto de vista técnico realizada por el órgano pertinente; es criterio jurisprudencial que *los jueces del fondo gozan de un poder soberano de apreciación para ordenar o desestimar, como mejor convenga a una adecuada administración de justicia, la inspección de lugares que le ha sido solicitada por una de las partes*[7], sin que en este caso exista violación al derecho de defensa al rechazar el referido pedimento, habiendo el tribunal otorgado la oportunidad para solicitar una medida más pertinente para

[6] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 43, 16 de noviembre 2016, BJ. 1272.
[7] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 42, 22 de octubre 2003 BJ. 1115.

demostrar los alegatos de la parte recurrente, motivo por el que se desestima el aspecto examinado.

25. Finalmente, del examen de la sentencia impugnada se verifica que contiene fundamentos precisos y suficientes que permiten a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia determinar que se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir en los vicios denunciados en los medios reunidos examinados, motivo por el cual procede rechazar el recurso de casación.

26. De conformidad con las disposiciones establecidas en el párrafo del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, en combinación con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas procesales por ambas partes sucumbir respectivamente en algunos puntos de sus pretensiones.

## *VII. Decisión*

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

**Exp. núm.:** 0999-23-00294
**Solicitud núm.:** 2024-R0426809
**Recurrente:** [redacted] Cárdenes Hernández y compartes
**Recurrido**: [redacted]
**Materia:** Tierras
**Decisión:** Rechaza

FALLA

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted] Cárdenes Hernández, [redacted], [redacted] Cárdenes, [redacted]; [redacted], [redacted] y [redacted], todos de apellidos [redacted] contra la sentencia núm. 2023-0177 de fecha 11 de agosto de 2023 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento.

**Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.**

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

*mr*